



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal-reivindicatorio
Dte. Edgar Omar Parra Leguizamo.
Ddo. Reinaldo Hazbun Cifuentes.
Rad. 080013153015 – 2022-00027- 00

El señor Edgar Omar Parra Leguizamo, instaura demanda verbal reivindicatoria en contra de Reinaldo Hazbún Cifuentes.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no cumple los requisitos formales.

Nótese que al exigir el legislador en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. que las pretensiones deberán expresarse de manera clara y precisa, impone al actor determinar o especificar su quantum cuando de reclamar perjuicios se trata.

Para el caso que ocupa nuestra atención, las pretensiones 2 y 3 de la demanda adolecen de los presupuestos de ley, dado que se limitan a solicitar el pago de los perjuicios causados y sus intereses legales, sin que se precise a cuánto ascienden los mismos y desde qué fecha se deben reconocer los intereses.

Sin lugar a dudas la forma en que vienen expresadas las pretensiones 2 y 3 de la demanda resulta ser indeterminada, pasando por alto el presupuesto de concreción contenido en la demanda y, por ello, debe inadmitirse la demanda.

En cuanto al presupuesto formal del juramento estimatorio, no se esgrime en la forma establecida en el artículo 206 procesal, habida cuenta que no se discrimina ni se expone de manera razonada de dónde se obtiene la suma en él relacionada, situación que de no ser corregida atenta el derecho de defensa que le asiste al demandado, teniendo en cuenta que, en caso de objetarlo no podría precisar su inexactitud, todo ello sin desconocer que tampoco podría ser tenido como prueba de su monto en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b6736841ef5aaf855451f1fded80343b
3f180e8995cd4ae52798b902e19098
7f**

Documento generado en 17/02/2022
03:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**